

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 30 de Marzo próximo pasado, promovida por el teniente del batallón provincial de Zamora, número 59, D. Salvador Cara y Gonzalez, en solicitud de relief y abono de sueldos de que se halla en descubier- to, cuyo oficial, trasladado al batallón de cazadores de Tarifa, núm. 6, ha sido dado de baja en el ejército por no haberse presentado en su cuerpo oportunamente, así como de la nueva instancia dirigida en 17 del actual en la que el interesado pide volver al servicio. Enterada S. M.; visto lo informado por el Director general de Administración militar en 9 del corriente y con presencia de lo expuesto por V. E. al cursar la última de las referidas solicitudes, se ha servido concederle la rehabilitación en su empleo, pero sin abono de sueldos atrasados y con pérdida de la antigüedad correspondiente, como correctivo á la falta en que ha

incurrido; siendo por último la Real voluntad que de esta disposición, del mismo modo que se efectuó con la baja del antedicho oficial, se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, al Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernación del Reino»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1863.

El Subsecretario,
Joaquín Riquelme.

Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Antonio Lozano Mendez, Alcalde de la cárcel de Pedroso, por desobediencia al Alcalde del pueblo, ha consultado lo siguiente.

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Antonio Lozano Mendez, Alcalde de la cárcel de Pedroso.

Resulta:

Que en el día 3 de Febrero último el Teniente de Alcalde de la citada villa dispuso constituir en arresto á Alonso Pacheco Verdugo por término de cinco días, para que extinguiese la condena que le habia sido impuesta en juicio de faltas, previniendo que el arresto lo habia de sufrir

en las habitaciones altas de la cárcel del pueblo, como lugar mas á propósito para que no estuviese confundido con los reos que iban de tránsito:

Que habiéndose dado conocimiento de ello al Alcalde D. Antonio Lozano Mendez, contestó que no se entregaba del reo como no fuera en la cárcel, único punto en donde podia responder de él:

Que el Alcalde que estaba presente, mandó al Alcalde que cumpliera con lo que se le ordenaba; contestándole entonces de nuevo el Alcalde que no lo cumpliria como no se le entregase en la cárcel baja, que era de la que estaba encargado:

Que viendo el Alcalde esta negativa, entregó á un Alguacil al Antonio Pacheco para que lo tuviese bajo su custodia en las referidas habitaciones, que eran en las que vivia el alguacil con sus demás compañeros:

Que instruidas diligencias sobre estos hechos, se remitieron al Juzgado de primera instancia, informando entonces el Alcalde del Pedroso que la cárcel tenia habitaciones bajas y altas en las que vivian los alguaciles y se custodiaban los reos de poca consideración, y las mujeres á cargo del Alcalde, segun se venia observando desde mucho tiempo; habiendo cumplido con ello los anteriores Alcaldes, como dotados por el presupuesto municipal:

Que á consecuencia de esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde por reputarle incurso en el caso de que habla el artículo 286 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia al interesado, contestó que no se hizo cargo del reo porque no se le entregaba en el local destinado á la cárcel, sino en

las habitaciones de los alguaciles, quienes ademas las tenían ocupadas con granos, y que nunca habian servido para prision:

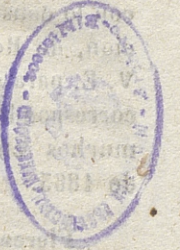
Y finalmente, que no habia desobedecido á la Autoridad, sino que tan solo habia expuesto las razones que le asistían para no poderse prestar á responder de presos que no le era dado vigilar sin constituirse en centinela permanente:

Que el Gobernador despues de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictamen, denegó la autorización, fundado en que el Alcalde no se habia negado abiertamente á obedecer la orden del Alcalde, porque de sus palabras solo se deducia que su intención era salvar su responsabilidad á fin de que no se le exigiese en el caso de fuga, y porque este juicio se hallaba confirmado por la circunstancia de no haber hecho oposicion á que el reo pasase á sufrir el arresto en el local que la Autoridad le señalaba bajo la responsabilidad de un alguacil:

Visto el art. 286 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que es obligación de los Alcaldes de las cárceles velar por la custodia y seguridad de los presos ó detenidos que se hallen en ellas; y que en este concepto y con arreglo á todas las disposiciones que rigen sobre el particular, la prision ó detención solo puede sufrirse en los locales destinados para el efecto:

Considerando que el Alcalde no se negó á recibir en la cárcel al penado Alonso Pacheco, pues que lo que únicamente hizo fué oponerse á que estuviese en un sitio que no era el que verdaderamente servia de cárcel, sino otras habitaciones distintas que servian de morada á algunos



dependientes del Ayuntamiento, y que no eran de las que el Alcaide estaba encargado de vigilar:

Considerando que por esto mismo no cabe calificar de desobediencia la contestacion del Alcaide;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1865.

Florencio Rodriguez Vaamonde.

Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 22 de Julio.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona, de los cuales resulta:

Que la reverenda comunidad de Presbiteros de la villa de Cardona, presentó en el referido Juzgado demanda ejecutiva contra los consortes Miguel y Maria Besora y Garriga y Maria Garriga y Bajana, madre de la segunda, para el pago de pensiones de censos, vencidas despues de 1.º de Mayo de 1855:

Que los demandados presentaron la excepcion de falta de personalidad en el actor por estar incautada la Hacienda de todos los bienes y rentas del clero y haberles reclamado en este concepto la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado los réditos de los mismos censos:

Que esta Administracion, noticiosa del hecho, lo puso en conocimiento del Promotor fiscal del Juzgado, como representante de los intereses del Estado, y este interpuso la declinatoria ante el Juez por considerar que el conocimiento de este asunto correspondia á la Administracion:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente, se inhibió, mandando pasar los autos al Gobernador de la provincia; y alzándose de esta providencia la parte actora, fué revocada por la Audiencia de Barcelona, que mandó al Juez continuar en el conocimiento del negocio, sosteniendo su competencia si se le propusiera por la Administracion:

Que sentenciado el pleito de remate, el Promotor comunicó su pedimento de declinatoria y lo resuelto por la Audiencia al Gobernador de la provincia, quien requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto; y habiéndose negado este, se suscitó el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los censos pertenecientes al clero:

Visto el art. 23 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que confia á los Gobernadores civiles la autoridad superior gubernativa en las provincias en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del mismo mes y año:

Visto el art. 5.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que declara comprendidos entre los bienes del clero, mandando proceder á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiasticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó clausulas de su fundacion, á excepcion de las capellanias colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Vista la Real orden aclaratoria de 12 de Noviembre de 1856, que en su núm. 5.º dispone que la Direccion general de Bienes nacionales active el cobro en especie ó metálico de las rentas de todos los bienes sin distincion que la misma dependencia administra, y cuide al propio tiempo de hacer efectivos á sus respectivos vencimientos los pagarés cedidos por los compradores:

Visto el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, publicado como ley del Estado en 4 de Abril de 1860, en que se establece la permutacion de los bienes de la Iglesia por inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100:

Vistas las leyes de 11 de Marzo de 1859 y 7 de Abril de 1861, que confirmaron las de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856 en cuanto no se opongan á sus prescripciones.

Considerando:

1.º Que el Estado está incautado de los censos de que se trata y los administra, atendiendo á la dotacion del clero y sostenimiento del culto, así con las contribuciones y rentas de la Nacion como con el producto de los bienes desamortizados que pertenecieron al clero y cuya permutacion está acordada.

2.º Que en este concepto solo á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado corresponde reclamar el pago de pensiones de los censos que fueron del clero, valiéndose de los medios que las disposiciones vigentes les conceden, y á las oficinas de Hacienda conocer de estas reclamaciones.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo

de Estado el expediente promovido por Agustin Vila y Manuel Fernandez, vecinos de Lavadores, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Pontevedra declaró excluido del servicio de las armas á Manuel Juan Bastos, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de dicho pueblo, las expresadas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Manuel Juan Bastos, núm. 30 del sorteo celebrado para 1862 en Santa Cristina de Lavadores, provincia de Pontevedra, expuso en el acto de la declaracion de soldados padecer del pecho y faltarle la segunda y tercera falange del dedo índice de la mano derecha; pidió ser reconocido, y lo fué solamente respecto á la enfermedad del pecho por dos facultativos, que dijeron no observar sintoma alguno que revelase el padecimiento alegado, conceptuándole por lo tanto útil, y el Ayuntamiento le declaró soldado, protestando el interesado para ante el Consejo provincial.

Reconocido por dos profesores ante la comision receptora, le delararon inútil, como comprendido en el número 106, orden 9.º, clase 1.ª del reglamento de exenciones físicas por falta de las falanges indicadas; pero reclamado por los interesados para nuevo reconocimiento ante el Consejo provincial, manifestaron otros dos profesores que le reconocieron, que si bien científicamente considerado el dedo careciendo de las dos falanges que le faltan queda sin uso, y por consiguiente inútil este individuo, ateniéndose al contexto literal de la Real orden de 30 de Enero de 1862, que previene no sea causa de inutilidad la mutilacion de las dos últimas falanges de los índices, no pueden menos de declararlo útil.

El Consejo, considerando que el defecto se halla comprendido en el citado art. 106, conforme con el dictamen de los facultativos de la caja, lo declaró excluido en quej. de cuyo fallo acuden Manuel Fernandez y Agustin Vila solicitando se revoque, y manifestando que, ó el Consejo no ha tenido presente la Real orden citada, ó ha aplicado por equivocacion al caso actual la de 24 de Marzo del mismo año de 1862.

Las Secciones, Excmo. Sr., encuentran muy fundado el recurso de Manuel Fernandez y Agustin Vila; pues segun el contenido de la Real orden de 30 de Enero de 1862, y nueva redaccion que por ella se dió al número 110, orden 9.º, clase 1.ª del cuadro de exenciones, Manuel Juan Bastos no puede ser considerado inútil para el servicio de las armas, por mas que le falten las dos últimas falanges del dedo índice de la mano derecha.

Por tanto, pues, las Secciones, teniendo presente lo que dispone la Real orden citada, opinan que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y mandarse que Manuel Juan Bastos vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposicion se circule y publique como aclaratoria de la citada de 30 de Enero de 1862, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1865.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1097.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En 14 del que rige ha sido nombrado por la Direccion general de Rentas Estancadas, Visitador de la renta del papel sellado de esta provincia D. Rafael Romero Soto, habiendo tomado posesion de su destino en 28 del mismo. En su virtud, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, le auxilién y presten su apoyo en cuantos casos juzgue necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Valladolid 31 de Julio de 1865.

El Gobernador,

Toribio Rubio Campo.

SECCION TERCERA.

Don Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y por la escribania del que refrenda, se ha seguido y sustanciado expediente de informacion de utilidad y necesidad, á instancia de doña Balbina Pesquera de Velandia, viuda, de esta vecindad, en el concepto de madre, tutora y curadora adbona del menor D. Aureliano Velandia Pesquera, para la venta de dos suertes de viñedo, en término de esta capital, al pago de Argales, las que fueron justipreciadas por perito competente, y señalado su remate para el dia 15 de Junio próximo pasado y hora de las doce de su mañana, que no tuvo efecto por falta de licitadores, y á solicitud del curador adlitem de dicho menor he acordado se abra nueva subasta, bajo el mismo tipo de tasacion y pliego de condiciones unido al expediente, la cual deberá celebrarse el dia 30 del próximo Agosto, por ser feriado y de presumir haya mas licitadores, en la escribania del infrascrito, situada en la calle de Gallegos, núm. 2, en donde esta de manifiesto el expediente, siendo la situacion, cabida y linderos de dichas suertes la siguiente:

Primeramente. Una viña de tercera calidad en término de esta ciudad, al pago de Argales, de cabida de trece aranzadas y tres cuartas, con inclusion de las muchas marras ó faltas que tiene, siendo cada aranzada de cuatrocientas cuarenta cepas; situada al camino de Puente Duero y cañada de las Merinas, que linda al Oriente y Mediodia con hacienda de

viñedo de D. Mariano Rodriguez Cano; Poniente, con suerte de la misma viña que pertenece á D. Cayo Valentin; y Norte, con dicha cañada y camino real de Puente Duero; y la otra viña en el mismo término y pago un poco mas adelante, á la derecha del camino de Minaya, hace once aranzadas y trescientas treinta y dos cepas á buen marco, linda por el Orien-

te con otra partiija de viña que fué del mismo D. Cayo Valentin y hoy pertenece á D. Gregorio Urbano Muñiz; por entre Mediodia y Poniente con viñedo de doña Aleja Acuña, y por el Norte con otra viña del referido D. Gregorio Urbano Muñiz; el primer majuelo ha sido tasado en 4.125 rs., al respecto de 300 rs. aranzada; y el segundo en 11.754, á

razon de 1.000 rs. cada una; siendo el total valor de las dos fincas el de 15.879 rs.

Lo que se hace saber al público para las personas que gusten interesarse en la licitacion.

Dado en Valladolid á 30 de Julio de 1863. = Demetrio Asenjo. = Por mandado de S. S., Víctor G. Bendito Marqués.

Núm. 1089.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

NOTA de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 14 del actual; lo que se inserta en el Boletin oficial, conforme al art. 157 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Número del inventario	Idem del expediente.	FINCA.	PROCEDENCIA Y SITUACION.	NOMBRE Y VECINDAD DEL REMATANTE.	Importe del remate.
466	831	Suerte 15, de un terreno.	Hospital general de Valladolid, en Villalar.	D. Joaquin Santa Maria, vecino de Pedrosa del Rey.	1 501
466	831	Idem 14 de idem.	Idem de idem en idem.	El mismo.	1 065
466	831	Idem 15 de idem.	Idem de idem en idem.	El mismo.	1 061
466	831	Idem 16 de idem.	Idem de idem en idem.	El mismo.	1 101
466	831	Idem 17 de idem.	Idem de idem en idem.	El mismo.	654
466	831	Idem 19 de idem.	Idem de idem en idem.	El mismo.	1 704
466	831	Idem 22 de idem.	Idem de idem en idem.	D. Luis Alonso, vecino de Tordesillas.	6 000
466	831	Idem 25 de idem.	Idem de idem en idem.	El mismo.	5 450
8.564	7.565	Una ladera.	Propios de la comunidad de Villa y tierra de Cuellar.	D. Fermín Bachiller, vecino de Montemayor.	50 000

Valladolid 21 de Julio de 1863. = Eugenio Rodriguez del Olmo.

Núm. 1099.

Don Leon Gonzalez Cuende, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Antolina Maeso y en su nombre Don Pablo Ruiz, de esta vecindad, para litigar con varios vecinos de las villas de Ciguñuela y Simancas, y en el cual se ha dado la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á 27 de Julio de 1863, en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por D. Pablo Ruiz, vecino de ella, como apoderado de Antolina Maeso, viuda, de este domicilio; su procurador D. Aureliano Gonzalez, para litigar con Valentin Crespo, Bernabé Gutierrez, Mariano Garcia, Felipe Barajas, Casimiro Llorente, Silvestre Gonzalez, Pedro Velasco Cortijo, Antolin Olmedo, Maria Zurro, Anastasio Conde, Blas Fraile, Inocencio Garcia, Justo Llorente, Francisco San Tirso, Juliana Castaños, Pedro Silvestre Cortijo, Antonio Alvarez, Ildefonso Matilla, Mariano Marinero y Juan Llorente, vecinos de Ciguñuela; y Miguel Alonso, Eustaquio Maeso y Juana y Elena

del Rio, que lo son de la villa de Simancas: Visto:

Resultando, que D. Pablo Ruiz y en su nombre el procurador Gonzalez, solicitó se le recibiera informacion de pobreza para litigar con los expresados sujetos, y admitida que fué se les comunicó traslado y no habiendo comparecido, se les declaró en rebeldia y se ha seguido con los Estrados del Juzgado, siendo parte el promotor fiscal del mismo y Administrador de Hacienda pública de esta provincia;

Resultando, que la Antolina Maeso carece de toda clase de bienes y vive bajo el amparo de su hija Eugenia Fraile;

Considerando, que lo expuesto está comprobado por la declaracion de tres testigos y por un oficio de dicha Administracion, del que resulta que la Antolina no figura como contribuyente en los repartimientos de contribucion de esta Ciudad, y de las villas de Ciguñuela y Simancas;

Vistas las disposiciones del título 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo Que debo declarar y declarar á Antolina Maeso en clase de pobre para litigar con los susodichos demandados, y que se la ayude y defienda como tal, en el papel de su clase disfrutando de los beneficios del artículo 181 de la expresada Ley,

sin perjuicio de lo que previene el 198, 199 y 200, insertándose en el Boletin oficial de esta provincia, segun se determina en el art. 1.190 de la propia Ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando, y firmo = Demetrio Asenjo.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, estando haciéndola pública, á 27 de Julio de 1863, por ante mi el Escribano, siendo testigos D. Justo Melon Sanchez y D. Bonifacio Oviedo, vecinos de esta Capital, de que doy fé. = Ante mi, Leon Gonzalez Cuende.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con el expediente de su razon, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo, en Valladolid á 29 de Julio de 1863. = Leon Gonzalez Cuende.

Núm. 1098.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que en virtud de disposicion del Excmo. Sr. Director ge-

neral de Administracion militar de fecha de ayer, la subasta anunciada para el día de mañana, con objeto de contratar la adquisicion de 42 500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en este distrito; queda aplazada para el día 10 de Agosto próximo á la una de su tarde, la cual tendrá lugar en los términos y bajo las condiciones publicadas en el anuncio inserto en los Boletines oficiales de las provincias de este referido distrito, y en la Gaceta de Madrid del día 29 de Junio próximo pasado.

Valladolid 29 de Julio de 1863 = Felix Ortiz de Rivera. = Ricardo Frómesta Lopez, Secretario.

Núm. 1096.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de Granada para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de factorias al pié se expresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 12 de Agosto entrante á la una de la tarde, con sujecion

á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 2 de Julio actual, publicado en la *Gaceta* del próximo inmediato día 4. y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 28 de Julio de 1865. = D. O. de S. E., el Intendente Secretario, Joaquin Galvez. = Es copia, Felix Ortiz de Rivera.

Granada	FACTORIAS.
18 400	CEBADA. Quintales castellanos.
46,94	Precios límites del quintal. Reales Céntos.

CUADRO DE LAS FACTORIAS, DE LOS QUINTALES DE CEBADA Y DE LOS PRECIOS LÍMITES.

Núm. 1102.

Don José María Palacios, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Ledesma.

Por el presente hago saber: Que en la noche del 18 de Mayo último fueron robadas del prado del Mazan, distrito municipal del campo de Ledesma, las caballerías cuyas señas se espresan á esta continuación: Por tanto, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia de la provincia de Valladolid, se servirán proceder á la busca de dichas caballerías y detencion de las personas en cuyo poder se hallaren unas y otras á disposicion de este Juzgado.

Ledesma 24 de Julio de 1865. = José María Palacios. = Por su mandado, Manuel Claudio Ortiz.

Señas de las caballerías.

Una yegua cerrada, pelo negro, de siete cuartas de alzada, con un bulto en el espinazo, herrada de las manos.

Un potro de 14 meses, pelo negro, de seis cuartas y media de alzada y sin señal alguna particular.

Una yegua de edad cerrada, de seis cuartas y media de alzada, herrada de las manos, calzada de pié y mano izquierdos.

Otra id. de 6 años de edad, de seis cuartas y media de alzada, herrada de las manos, pelo negro y estrellada en la frente.

Otra id. de edad cerrada, de siete

cuartas, pelo negro y no estaba herrada.

Y un mulo de 3 meses escasos de edad, de cinco cuartas y media de alzada, y pelo negro.

Núm. 1101.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de Valencia para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de factorías al pié se espresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 13 de Agosto entrante á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 3 de Julio actual, publicado en la *Gaceta* del próximo inmediato día 4, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 29 de Julio de 1865. = D. O. de S. E., El Intendente Secretario, Joaquin Galvez. = Es copia. = Felix Ortiz de Rivera.

Valencia	FACTORIAS.
25 400	CEBADA. Quintales castellanos.
35,96	Precios límites del quintal. Reales Céntos.

CUADRO DE LAS FACTORIAS, DE LOS QUINTALES DE CEBADA Y DE LOS PRECIOS LÍMITES.

SECCION QUINTA.

Núm 1091.

Ayuntamiento Constitucional de Villavieja.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en uso de sus atribuciones, tiene acordado dar venta á 202 fanegas y 16 cuartillos de moreajo, existentes en la panera del Pósito de este pueblo, del mismo establecimiento, en pública licitacion en junto ó en partidas, á precios corrientes segun su clase, que se halla apreciado en el expediente de su efecto, que se manifestará en el acto del remate y

se efectuará el domingo 9 del próximo Agosto en la referida panera, de diez á doce de su mañana. Lo que se anuncia para conocimiento de licitadores.

Villavieja 28 de Julio de 1865 = El Alcalde, Anselmo Díez. = El Secretario de Ayuntamiento, José Cano.

Núm. 1095.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid.

Por el Sr. Comandante primer Jefe de la Seccion de Ingenieros de Santo Domingo, se ha comunicado á esta Alcaldía Corregimiento con fecha 17 de Junio último, el fallecimiento en aquella isla del cabo primero de la segunda compañía de dicha Seccion, Nicomedes Martinez del Valle, hijo de Vicente y de Maria, natural de esta ciudad, dejando un alcance de 143 pesos, 959 céntos.; y habiéndose practicado las diligencias oportunas en averiguacion de los padres y herederos legítimos del finado Nicomedes Martinez, sin resultado alguno favorable, por el presente edicto cito y llamo á los que se crean con derecho á obtener como parientes mas próximos los referidos alcances con el ajuste final de dicho individuo y su fé de óbito, para que á término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en esta Alcaldía Corregimiento á enterarse del punto á donde deben dirigir su reclamacion; pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 28 de Julio de 1865. = Francisco Carballo.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid.

Por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del batallon de San Marcial, número 2, de infantería, correspondiente al ejército de Ultramar en Santo Domingo, se comunica á esta Alcaldía por oficio de 20 de Julio último el fallecimiento del soldado de la tercera compañía de dicho batallon, Severo Alejandro Santos, natural de esta ciudad, con el objeto de notificarlo á sus padres ó parientes mas próximos; y como se ignore quienes puedan ser estos á pesar de las diligencias practicadas en su averiguacion, por el presente edicto cito y llamo á los que como herederos del finado Severo Alejandro Santos, se crean con derecho á obtener la partida de óbito, ajuste y alcance del mismo, para que á término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en esta Alcaldía Corregimiento al efecto de enterarse del punto á donde deben de dirigir la indicada reclamacion; pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 28 de Julio de 1865. = Francisco Carballo.

VENTA DE FINCAS.

Se venden juntas ó cada una de por sí, la casa, viñas y tierras que en el casco y término de la villa de Simancas, pertenecen á la Excm.a señora duquesa viuda de Gor. Los que quieran hacer proposiciones y enterarse del precio y condiciones para la venta, acudan al Administrador de S. E. que habita en la calle del Salvador, núm 14, entresuelo.

ESTADOS DEL MONTIJO.

A las diez de la mañana del día 15 del próximo mes de Agosto, en la casa del monte de San Martín de Valdepueblo, término de Mayorga, tendrá efecto en pública licitacion, el arriendo de los pastos del mismo monte. Al siguiente día 16 y á la misma hora se rematará tambien la poda de Encinas y arreglo del arbolado de dicho monte, conforme á los respectivos pliegos de condiciones que pondrá de manifiesto á los licitadores el Administrador de S. E. Joaquin Perez Juana.

En el arrabal de la Oberruela, próximo á Valladolid, se subarriendan, con permiso de sus dueños, 300 ó mas obradas de tierra, estando la mitad abarbecadas, y abonadas en los dos últimos años, 50 ó mas; estas como otras muchas de riego: á mas, si á alguna persona le conviniere tomar el traspaso de una labranza bien montada, compuesta de seis pares de mulas, cuatro carros, doce arados y demás aperos necesarios, como igualmente casa con todas las comodidades al efecto, compuesta de buenas cuadras, pajares, paueras y corrales: tambien tienen dispuestos para este año 250 á 300 carros de buenas basuras; y por último, si conviniere á alguna persona tambien podrá contar con trigo bueno para sembrar, cebada, habas, guisantes, avena, muelas, paja para el ganado y el pienso que le haga falta; si fuese persona abonada y lo necesitase, se le dará el respiro que prudentemente le convenga.

Los que quieran interesar se en su adquisicion podrán pasar á tratar con el dueño del referido traspaso, que reside en el mencionado arrabal.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.